"Año del Buen Servido al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 1105 -2017-ANA/TNRCH

28 DIC. 2017

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	745 – 2017
CUT	:	41113 – 2017
IMPUGNANTE	:	Comité de Usuarios de Agua de la Comunidad Campesina Huancalle
ÓRGANO	:	AAA Urubamba - Vilcanota
MATERIA	:	Acreditación de disponibilidad hídrica
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Taray Provincia : Calca Departamento : Cusco

Ing. JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS Presidente

SUMILLA:

Se declara infundada la solicitud de nulidad, encauzada como un recurso de apelación, presentada por el Comité de Usuarios de Agua de la Comunidad Campesina Huancalle contra la Resolución Directoral N° 431-2017-ANA/AAA XII.UV, debido a que el administrado no cumplió con subsanar las observaciones indicadas en la Notificación N° 015-2017-ANA-AAA-XII-UV/SubDARH y a que existe un déficit del recurso hídrico.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO

La solicitud de nulidad presentada por el Comité de Usuarios de Agua de la Comunidad Campesina Huancalle contra la Resolución Directoral N° 431-2017-ANA/AAA XII.UV de fecha 21.06.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial del río Quesarmayo para el desarrollo del proyecto denominado "Instalación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Ccoto - Huancalle, Distrito de Taray, Provincia de Calca, Departamento de Cusco".

Dr. GUNTHER HERNAN GONZALES BARRÓN Vocal

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

El Comité de Usuarios de Agua de la Comunidad Campesina Huancalle solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 431-2017-ANA/AAA XII.UV.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El solicitante sustenta su pedido de nulidad señalando lo siguiente:

3.1 Se ha vulnerado el derecho del debido procedimiento pues las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 126-2017-ANA-AAA-UV/SDARH, y que motivaron la improcedencia de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, no le fueron comunicadas.

Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA Vocal

3.2 La evaluación hidrológica presentada es correcta, pues el cálculo de la oferta y la demanda del recurso hídrico se encuentra sustentado.

3.3 El Formato Anexo N° 07 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA no exige que se determine el caudal ecológico en la memoria descriptiva.

4. ANTECEDENTES

4.1 Con el escrito ingresado en fecha 20.03.2017, el Comité de Usuarios de Agua de la Comunidad Campesina Huancalle solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota la acreditación de disponibilidad hídrica superficial del río Quesarmayo para el desarrollo del proyecto denominado "Instalación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Ccoto - Huancalle, Distrito de Taray, Provincia de Calca, Departamento de Cusco".

Adjuntó a su solicitud, entre otros documentos, la memoria descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial de pequeños proyectos, acorde al Formato Anexo N° 07 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

4.2 Mediante la Notificación N° 015-2017-ANA-AAA-XII-UV/SubDARH, recibida por el administrado el 12.04.2017, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota comunicó al Comité de Usuarios de Agua de la Comunidad Campesina Huancalle las siguientes observaciones:

a) Se debe determinar el caudal ecológico acorde con la metodología aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA, lo cual generara un nuevo cálculo de la oferta del río Quesermayo.
b) Se debe considerar en el balance hídrico, los derechos de uso de agua otorgados a terceros aguas arriba y aguas abajo del punto de captación, otorgados mediante las Resoluciones Directorales N° 1100-2016/ANA/AAA XII.UV, N° 548-2016/ANA/AAA XII.UV, N° 561-2016/ANA/AAA XII.UV, N° 238-2016/ANA/AAA XII.UV y N° 328-2014/ANA/AAA XII.UV.
c) Se debe presentar el plano del planteamiento hidráulico del proyecto denominado "Instalación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Ccoto - Huancalle, Distrito de Taray, Provincia de Calca, Departamento de Cusco".

4.3 Mediante la Carta N° 001-2017-Comité Usuarios C. C. Huancalle/ELLC, ingresada en fecha 18.04.2017, el administrado solicitó tener por subsanadas las observaciones contenidas en la Notificación N° 015-2017-ANA-AAA-XII-UV/SubDARH, indicando lo siguiente:

a) La memoria descriptiva para proyectos de riego menor, desarrollada acorde con el Formato Anexo N° 07 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-MINAGRI, no exige que se determine el caudal ecológico, ni mucho menos que este se desarrolle acorde con la metodología aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA; sin perjuicio de ello, se cumplió con considerar el caudal ecológico en el balance hídrico propuesto en la memoria descriptiva.
b) Dentro del balance hídrico no es necesario considerar el derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Directoral N° 328-2014/ANA/AAA XII.UV con un caudal de 300,00 l/s, pues existen una serie de afluentes que aportan volumen hídrico al río Quesermayo.
c) Se adjunta el plano del planteamiento hidráulico del proyecto.

4.4 Mediante la inspección ocular de fecha 19.04.2017, la Autoridad Local de Agua Cusco verificó la existencia de la fuente hídrica (río Quesermayo) y el posible punto de captación ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84) 185992 mE y 8509906 mN a una altitud de 3384 m.s.n.m. Esta fuente tiene un caudal estacional de 291.01 l/s.

4.5 En el Informe Técnico N° 126-2017-ANA-AAA-UV/SDARH de fecha 22.05.2017, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota señalo lo siguiente:

"El levantamiento de las observaciones carece de un buen sustento técnico sobre el cálculo de la oferta hídrica, asume una oferta estacional de 192 l/s para todos los meses del año, sin considerar meses de estiaje, meses de avenidas, el consultor no utilizó ninguna metodología para la generación de caudales (...)".

Concluyendo lo siguiente:

a) El consultor debió determinar el caudal ecológico acorde con la metodología aprobada por la Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA, precisando cuales son las fuentes de agua que aportan al río Quesermayo a las que se refirió en su escrito presentado en fecha 18.04.2017.
b) El cálculo del balance hídrico es incorrecto.
c) No desarrolla una data histórica mínima de 20 años en la zona de estudio al no contar con información hidrométrica.
d) De la información presentada por el consultor que elaboro el estudio presentado, se advierte que existe déficit hídrico en los meses de setiembre y octubre.

4.6 En el Informe Legal N° 186-2017-ANA/AAA XII-UV-UAJ/efsa de fecha 14.06.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota opinó que se debe declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial presentada por el Comité de Usuarios de Agua de la Comunidad Campesina Huancalle.

4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 431-2017-ANA/AAA XII.UV de fecha 21.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota declaró improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial presentada por el Comité de Usuarios de Agua de la Comunidad Campesina Huancalle para el desarrollo del proyecto denominado "Instalación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Ccoto - Huancalle, Distrito de Taray, Provincia de Calca, Departamento de Cusco".

4.8 En el escrito ingresado el 05.07.2017, el Comité de Usuarios de Agua de la Comunidad Campesina Huancalle solicitó la nulidad de la Resolución Directoral Nº 431-2017-ANA/AAA XII.UV, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 a 3.3 de la presente resolución

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto al encauzamiento de la solicitud de nulidad presentada por el Comité de Usuarios de Agua de la Comunidad Campesina Huancalle

5.2 El numeral 3 del artículo 84° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece el deber de encauzar de oficio el procedimiento y el artículo 221° de la citada norma precisa que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

5.3 En el presente caso, el Comité de Usuarios de Agua de la Comunidad Campesina Huancalle solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 431-2017-ANA/AAA XII.UV en mérito a los fundamentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

5.4 Cabe precisar que de acuerdo con el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos que según el artículo 216° de la citada norma son el de reconsideración y el de apelación.

5.5 Considerando que el Comité de Usuarios de Agua de la Comunidad Campesina Huancalle es la parte administrada y que los fundamentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución se refieren a una cuestión de puro derecho, lo que es propio de un recurso de apelación, según lo señalado en el artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde que la solicitud de nulidad presentada sea encauzada como un recurso de apelación.

5.6 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

6.1 El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la existencia de la disponibilidad hídrica solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, **cantidad** y oportunidad para el uso al que se destine.

6.2 El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[1], establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

a. Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
b. **Acreditación de disponibilidad hídrica.**
c. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

6.3 El artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[2] regula lo concerniente a la **acreditación de disponibilidad hídrica**, de la siguiente manera:

> *"Artículo 81.- Acreditación de disponibilidad hídrica*
>
> *81.1 La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante:*
>
> *a. Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u,*
> *b. Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).*
>
> *81.2 La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos:*
>
> *a. Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.*
> *b. El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de*

[1] Modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.
[2] Modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014

aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.

81.3 Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua".

6.4 El literal b) del artículo 13° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece que para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial de pequeños proyectos de aprovechamiento hídrico se debe presentar una memoria descriptiva acorde con el Formato Anexo N° 07 de la referida Resolución.

Respecto al recurso de apelación presentado por el Comité de Usuarios de Agua de la Comunidad Campesina Huancalle

6.5 En relación con los argumentos recogidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1 El primer párrafo del numeral 135.2 del artículo 135° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que:

> "*Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y,* ***en una sola oportunidad y en un solo documento****, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan*". (El resaltado corresponde a este Colegiado).

6.5.2 Mediante la Notificación N° 015-2017-ANA-AAA-XII-UV/SubDARH, la Administración Local de Agua Cusco comunicó al administrado que su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial ha sido observada, solicitándole:

a) Determinar el caudal ecológico acorde con la metodología aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA, lo cual generara un nuevo cálculo de la oferta del río Quesermayo.
b) Considerar en el balance hídrico, los derechos de uso de agua otorgados a terceros aguas arriba y aguas abajo del punto de captación, otorgados mediante las Resoluciones Directorales N° 1100-2016/ANA/AAA XII.UV, N° 548-2016/ANA/AAA XII.UV, N° 561-2016/ANA/AAA XII.UV, N° 238-2016/ANA/AAA XII.UV y N° 328-2014/ANA/AAA XII.UV.
c) Se debe presentar el plano del planteamiento hidráulico del proyecto denominado "Instalación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Ccoto - Huancalle, Distrito de Taray, Provincia de Calca, Departamento de Cusco".

6.5.3 Mediante la Carta N° 001-2017-Comité Usuarios C. C. Huancalle/ELLC. el administrado dio respuesta a las observaciones indicadas en la Notificación N° 015-2017-ANA-AAA-XII-UV/SubDARH, precisando lo siguiente:

a) Respecto a determinar el caudal ecológico acorde con la metodología aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA, el administrado expreso:

> *"(...) para la solicitud de acreditación hídrica se ha desarrollado el Formato Anexo N° 07 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA,* ***dicho formato no exige la presentación del caudal ecológico****, a*

pesar de ello, en la memoria descriptiva se ha presentado la estimación del caudal ecológico con el único propósito de mejorar el balance hídrico; sin embargo, ***considerando que el formato antes citado no exige la estimación del caudal ecológico, dicho ítem de la memoria descriptiva no se encuentra sujeto a observaciones****, por consiguiente el balance hídrico quedaría conforme lo muestra el cuadro N° 04*". (El resaltado pertenece a este Tribunal).

De lo expuesto por el administrado, se advierte que no cumplió con subsanar la referida observación, pues a su consideración, no se encontraba en la obligación legal de determinar el caudal ecológico en el estudio presentado acorde con la metodología aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA.

b) Respecto de considerar en el balance hídrico los derechos de uso de agua otorgados a terceros mediante las Resoluciones Directorales N° 1100-2016/ANA/AAA XII.UV, N° 548-2016/ANA/AAA XII.UV, N° 561-2016/ANA/AAA XII.UV, N° 238-2016/ANA/AAA XII.UV y N° 328-2014/ANA/AAA XII.UV, el administrado manifestó:

> "(...) *los derechos otorgados bajo la R.D N° 328-2014/ANA/AAA XII.UV se encuentran en la zona de desembocadura de la cuenca Quesermayo y desde el punto de captación para el presente estudio aguas abajo hasta los citados derechos otorgados, existen numerosas fuentes de agua que vierten sus aguas al río Quesermayo incrementando de este modo el caudal del río en cuestión. Del análisis expuesto se concluye que* ***los derechos otorgados mediante la R.D. N° 328-2014/ANA/AAA XII.UV no deben incluirse en el balance hídrico presentado para la acreditación de la disponibilidad hídrica para el proyecto*** *(...)*". (El resaltado pertenece a este Tribunal).

De lo expuesto por el administrado, se advierte que no se cumplió con subsanar la referida observación, pues a su consideración, no era necesario incluir en el balance hídrico el derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Directoral N° 1100-2016/ANA/AAA XII.UV.

c) Respecto a la presentación del plano del planteamiento hidráulico del proyecto, se precisa que el administrado cumplió con lo solicitado.

6.5.4 El incumplimiento en la subsanación de las observaciones contenidas en la Notificación N° 015-2017-ANA-AAA-XII-UV/SubDARH, es advertido mediante el Informe Técnico N° 126-2017-ANA-AAA-UV/SDARH, el cual sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 431-2017-ANA/AAA XII.UV. El referido informe no requería ser notificado al administrado, pues no contenía nuevas observaciones a la solicitud presentada, por lo que el hecho de no habérsele notificado al administrado no causó afectación alguna al debido procedimiento, máxime si las conclusiones del mismo se encuentran reproducidas en el décimo considerando de la Resolución Directoral N° 431-2017-ANA/AAA XII.U-V. En este sentido corresponde desestimar el argumento del recurso de apelación señalado en el considerando 3.1 de la presente resolución.

6.5.5 Asimismo, conforme lo precisado en el considerando 6.5.3 de la presente resolución, el administrado no cumplió con subsanar las **observaciones referidas a la determinación del balance hídrico** (y el caudal ecológico) contenidas en la Notificación N° 015-2017-ANA-AAA-XII-UV/SubDARH, conforme lo advirtió la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa

del Agua Urubamba - Vilcanota mediante el Informe Técnico N° 126-2017-ANA-AAA-UV/SDARH, por lo que corresponde desestimar el argumento del recurso de apelación señalado en el considerando 3.2 de la presente resolución.

6.6 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1 El numeral 153.1 del artículo 153° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, define el caudal ecológico como el volumen de agua que se debe mantener en las fuentes naturales de agua para la protección o conservación de los ecosistemas involucrados, la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural.

6.6.2 Conforme lo dispuesto en el artículo 155° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[3], la Autoridad Nacional del Agua aprobó la Metodología para Determinar Caudales Ecológicos, mediante la Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA[4]. Asimismo, el artículo 2° de la referida metodología establece que su aplicación es a nivel nacional y su cumplimiento se debe dar por todas las personas públicas o privadas que intervienen en la elaboración y aprobación de estudios de determinación de caudales ecológicos, sea para fines de planificación hídrica o para fines de acreditación de disponibilidad hídrica de proyectos de inversión.

En este sentido, se debe precisar que conforme lo establecido en la Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA, todo estudio de disponibilidad hídrica debe considerar el caudal ecológico de la fuente de agua materia del estudio, el cual será determinado acorde con la metodología aprobada por la referida Resolución.

6.6.3 Por lo tanto, no habiendo cumplido el administrado con determinar el caudal ecológico acorde con la metodología aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA en el estudio presentado, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.7 Asimismo, evaluada la información proporcionada por el consultor encargado de elaborar el estudio presentado, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota, mediante el Informe Técnico N° 126-2017-ANA-AAA-UV/SDARH, advirtió un déficit del recurso hídrico durante los meses de setiembre y octubre que impediría el desarrollo del proyecto denominado "Instalación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Ccoto - Huancalle, Distrito de Taray, Provincia de Calca, Departamento de Cusco", y siendo que el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en **cantidad**, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés, corresponde confirmar la denegatoria de la solicitud de disponibilidad hídrica presentada.

6.8 En consecuencia, debido a que el administrado no cumplió con subsanar las observaciones advertidas mediante Notificación N° 015-2017-ANA-AAA-XII-UV/SubDARH y existiendo un déficit del recurso hídrico que no permitiría el desarrollo del proyecto denominado "Instalación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Ccoto - Huancalle, Distrito de Taray, Provincia de Calca, Departamento de Cusco", corresponde declarar infundada la solicitud de nulidad, encauzada como un recurso de apelación.

---

3 Artículo 155°.- Metodología para determinar el caudal ecológico
Las metodologías para la determinación del caudal ecológico, serán establecidas por la Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, con la participación de las autoridades sectoriales competentes, en función a las particularidades de cada curso o cuerpo de agua y los objetivos específicos a ser alcanzados.

4 Modificada por la Resolución Jefatural N° 206-2016-ANA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13.08.2016.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 1098-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1º. Declarar **INFUNDADA** la solicitud de nulidad, encauzada como un recurso de apelación, interpuesto por el Comité de Usuarios de Agua de la Comunidad Campesina Huancalle contra la Resolución Directoral Nº 431-2017-ANA/AAA XII.UV.

2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL